



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00050-00

ACCIONANTE: ELIZADRINA PERALTA LONDOÑO en representación de su menor hijo ARTHUR ISACC CEDIEL PERALTA

ACCIONADO: SANITAS EPS

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL, DE MALAMBO. Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es claro en señalar que, si bien en tal solicitud prevalece la informalidad, es absolutamente necesario que ella contenga determinados aspectos que ayuden al Juzgador a verificar las razones o hechos que la motivan.

En el presente caso, la señora ELIZADRINA PERALTA LONDOÑO en representación de su menor hijo ARTHUR ISACC CEDIEL PERALTA dirige la Acción de Tutela contra SANITAS EPS por la presunta vulneración de los derechos a la SALUD, VIDA DIGNA, IGUALDAD Y SEGURIDAD SOCIAL.

Con relación a la competencia en las acciones de tutela, la Corte Constitucional en Auto 015/21 señala:

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA EN TUTELA-Los únicos factores de competencia en materia de tutela son el territorial, el subjetivo y el funcional

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA-Factor territorial

La competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de la misma, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes.

(...)

“Ahora bien, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 y 8° transitorio del Título Transitorio 1 de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1992, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

(i) El factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos³;

(ii) El factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial⁴; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz⁵; y

(iii) El factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición

¹ Incorporado por el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2017, “Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”.

² “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

³ Cfr. Auto 493 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴ Cfr. Sentencia C-940 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y Auto 221 de 2018 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

⁵ El artículo transitorio 8° del Capítulo III del Título Transitorio de la Constitución Política de Colombia (introducido por el Acto Legislativo 01 de 2017) dispone: “Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, **único competente para conocer de ellas.**” (negritas fuera del texto original). Cfr. Auto 021 de 2018 (M.P. Carlos Bernal Pulido).

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00050-00

ACCIONANTE: ELIZADRINA PERALTA LONDOÑO en representación de su menor hijo ARTHUR ISACC CEDIEL PERALTA

ACCIONADO: SANITAS EPS

de “superior jerárquico correspondiente”⁶ en los términos establecidos en la jurisprudencia⁷.”

(...)

3. De otro lado, esta corporación también ha señalado que la competencia por el factor territorial no puede determinarse acudiendo sin más al lugar de residencia de la parte accionante^[11] o al lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulnera los derechos fundamentales^[12]. En efecto, ha expresado que la competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de la misma, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes.

Así mismo, la jurisprudencia ha decantado en repetidas ocasiones y conforme estableció en el Auto 143-08 así:

FACTOR TERRITORIAL EN ACCION DE TUTELA-Posibilidades con observancia del principio pro homine para determinar la competencia

A partir de una interpretación con observancia del principio pro homine de las citadas normativas, esta Corporación ha establecido que son varias las posibilidades que existen para determinar la competencia por el factor territorial en materia de acción de tutela, a saber: i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación de los derechos invocados, ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la amenaza de los derechos fundamentales o, iii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los efectos de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales invocados.

Así las cosas, observa este despacho que la posible vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, se han producido en un lugar diferente al municipio de Malambo, tal y como consta en el acápite de notificaciones y en los anexos aportados en el escrito de tutela, donde suministra la dirección de su residencia la cual está ubicada en la Carrera 10 N° 55-63 Ciudadela Metropolitana en Soledad-Atlántico.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en:

Carrera 10 No. 55 - 63 Ciudadela Metropolitana en Soledad – Atlántico.
Correo: fernandoprimer0123@gmail.com

La accionada recibe en:

Carrera 47 No. 84 - 72 sexto piso. Telf. 5 - 3360663.
Gestión.tutela@colsanitas.com

	FORMATO	CODIGO: NVH-TA-F-009
		VERSION: 1
	INFORME EVOLUCIÓN DE COMPORTAMIENTO TIPO ABA	FECHA: 7 de mayo del 2018

1. IDENTIFICACIÓN

NOMBRES: ARTUR ISAAC	APELLIDOS: CEDIEL PERALTA	SEXO: MASCULINO
I.D: 1044232898	EDAD: 3 AÑOS	F.N: 29 DE SEPTIEMBRE 2019
DIRECCIÓN: CRA 10 #55-63	LUGAR DE RESIDENCIA: CIUDADELA METROPOLITANA	TELEFONO:
RESPONSABLE: ELISANDRINA PERALTA VARGAS	PARENTESCO: MADRE	TELEFONO: 3017388476
DIAGNOSTICO MEDICO: P I DX AUTISMO		

En consecuencia, de lo anterior, se procederá a remitir de forma inmediata el expediente, al reparto del circuito judicial de Soledad –Atlántico, para que sea sometida bajo formalidades de reparto y sea dado el trámite pertinente a la presente acción de tutela.

⁶ Ver, entre otros, los Autos 486 y 496 de 2017.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en, entre otros, el Auto 655 de 2017 (M.P. Diana Fajardo Rivera), debe entenderse que por la expresión “superior jerárquico correspondiente”: “aquel que de acuerdo con la jurisdicción y **especialidad** de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, **funcionalmente funge como superior jerárquico**” (negrillas fuera del texto original).

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00050-00

ACCIONANTE: ELIZADRINA PERALTA LONDOÑO en representación de su menor hijo ARTHUR ISACC CEDIEL PERALTA

ACCIONADO: SANITAS EPS

En tal virtud, se

RESUELVE:

1. Declarar la falta de competencia dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora ELIZADRINA PERALTA LONDOÑO en representación de su menor hijo ARTHUR ISACC CEDIEL PERALTA, en consecuencia, se ordena remitir de forma inmediata el expediente, al reparto del circuito judicial de Soledad-Atlántico, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 333 de 2021.
2. Notifíquese lo anterior por el medio más expedito y eficaz esto es a los correos electrónicos :
fernandoprimer0123@gmail.com.
ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ISRAEL ANÍBAL JIMENEZ TERÁN JUEZ

Auto No. 0097-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.32 de fecha 03 de Marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c02cb363a862537cb2e2f146409ac907bc712890c177632af4ed544d7088ae**

Documento generado en 02/03/2023 05:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120140004900 (PRINCIPAL Y ACUMULACIÓN)
DEMANDANTE: LIZETH MARÍA ESCOBAR PERTUZ
DEMANDADO: PEDRO MANUEL SIERRA SOLIPAZ Y ELSI ISABEL THOMAS GUTIÉRREZ.
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que la parte demandante solicitó control de legalidad. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica jorgeconsuegrat@hotmail.com fue recibido el día 16 de febrero de 2023, escrito suscrito por JORGE ENRIQUE CONSUEGRA TORRES, quien en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó control de legalidad al interior del presente proceso, toda vez que según su dicho, impulsó el proceso en el año 2020, actuaciones que no se tuvieron en cuenta al declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Pues bien, procederá el Despacho a estudiar de fondo su solicitud y entrevé que, en efecto, los días 8 y 17 de septiembre de 2020, el profesional del derecho en mención, presentó notificación personal y por aviso con destino al demandado PEDRO MANUEL SIERRA, dentro del proceso principal, dando así cumplimiento a lo requerido por este Despacho mediante proveído de fecha 9 de abril de 2019.

Siendo así, avizora el Despacho que le correspondía proferir decisión en lugar de haber declarado la terminación, haciéndose aclaración que si bien se encontraba el proceso inactivo durante el termino respectivo, estaba en mora una actuación por parte del Despacho, razón por la cual, en aras de ejercer un control de legalidad al interior del presente juicio que pueda suscitar en una nulidad futura, este Despacho, estima procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. el cual reza:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Vistas así las cosas, el Despacho ordenará dejar sin efecto el auto calendado 2 de diciembre de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso hasta la presente.

Ahora bien, en aras de proseguir con el trámite del proceso, con relación al proceso principal, se tiene que la demandada ELSI ISABEL THOMAS GUTIÉRREZ se notificó personalmente el día 22 de septiembre de 2014; a su turno, el demandado PEDRO MANUEL SIERRA SOLIPA fue notificado personalmente y por aviso, sin embargo, dándose los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. el cual proclama: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que pese a presentarse contestación de demanda, no fueron propuestas excepciones previas ni de mérito, este Despacho, dentro del proceso principal,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120140004900 (PRINCIPAL Y ACUMULACIÓN)
DEMANDANTE: LIZETH MARÍA ESCOBAR PERTUZ
DEMANDADO: PEDRO MANUEL SIERRA SOLIPAZ Y ELSI ISABEL THOMAS GUTIÉRREZ.
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD.

ordenará seguir adelante la ejecución contra ELSI ISABEL THOMAS GUTIÉRREZ y PEDRO MANUEL SIERRA SOLIPAZ y a favor de LIZETH ESCOBAR PERTUZ, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Por otro lado, en cuanto al proceso acumulado, habida cuenta del edicto emplazatorio allegado, se ordenará la inclusión del emplazamiento de los acreedores en el Tyba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ejercer control de legalidad al interior del presente proceso y, en consecuencia, dejar sin efecto el auto calendarado 2 de diciembre de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso hasta la presente.
2. Seguir adelante la ejecución contra ELSI ISABEL THOMAS GUTIÉRREZ y PEDRO MANUEL SIERRA SOLIPAZ y a favor de LIZETH ESCOBAR PERTUZ en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).
5. Ordenar la inclusión del emplazamiento de los acreedores en el Tyba.
6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 277-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 32 de fecha 3 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ccac6a15cf30fe95890407eb4bb2531c85edcba548171d7799ebd4d177bb1b**

Documento generado en 02/03/2023 04:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180018900
DEMANDANTE: COOSUPERCREDITO
DEMANDADO: JOSÉ LUIS LORES BENTHA
ASUNTO: DIGITALIZACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada presentó solicitud. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente de la dirección electrónica joseluisloresbentha@gmail.com fue recibido el día 16 de febrero de 2023, correo electrónico por parte de JOSÉ LUIS LORES BENTHA quien en calidad de demandado solicitó copia del expediente.

Pues bien, al ser procedente, se accederá a la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante JOSÉ LUIS LORES BENTHA remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 278-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 32 de fecha 3 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2622d3d48a66c57f02808959ac1bc5acc12be84f23f4ce0055f5fc68d7246e89**

Documento generado en 02/03/2023 04:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120220024500
DEMANDANTE: VIVIAN LUZ SARMIENTO SILVERA
DEMANDADO: HAROLD BARRIOS SANJUAN
ASUNTO: OFICIAR A CASUR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó solicitud. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente de la dirección electrónica raulito.salcedo0718@gmail.com fue recibido el día 17 de febrero de 2023, escrito por parte de RAÚL SALCEDO MIRANDA quien en calidad de apoderado judicial del demandante solicitó nuevo oficio de embargo por el 50% ordenado por su despacho mediante auto de fecha 15 de diciembre del 2022 toda vez que la parte demandada HAROLD BARRIOS SAN JUAN, mayor de edad, no se encuentra activo en la POLICÍA NACIONAL y pasó a la caja de sueldo de retiro de la policía nacional (CASUR).

Pues bien, este Despacho accede a lo solicitado, y ordena oficiar al pagador de CASUR informándole acerca de la medida cautelar que se encuentra decretada al interior del proceso en cuantía del 50% del salario, primas de junio y diciembre, cesantías parciales y/o definitivas y demás emolumentos embargables que devenga el demandado HAROLD BARRIOS SANJUAN y ordenándole, dado que el demandado pasó de ser empleado a pensionado de la Policía Nacional, haga extensiva dicha medida cautelar a su entidad y haga las retenciones respectivas y consigne los dineros que se suscitan dentro del presente proceso en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042001 del Banco Agrario de Colombia S.A. a nuestras órdenes en la casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria y a favor de la demandante VIVIAN LUZ SARMIENTO SILVERA identificada con cédula de ciudadanía número 22507317.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Oficiar al pagador de CASUR informándole acerca de la medida cautelar que se encuentra decretada al interior del proceso en cuantía del 50% del salario, primas de junio y diciembre, cesantías parciales y/o definitivas y demás emolumentos embargables que devenga el demandado HAROLD BARRIOS SANJUAN y ordenándole, dado que el demandado pasó de ser empleado a pensionado de la Policía Nacional, haga extensiva dicha medida cautelar a su entidad y haga las retenciones respectivas y consigne los dineros que se suscitan dentro del presente proceso en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042001 del Banco Agrario de Colombia S.A. a nuestras órdenes en la casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria y a favor de la demandante VIVIAN LUZ SARMIENTO SILVERA identificada con cédula de ciudadanía número 22507317.
2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.



VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120220024500
DEMANDANTE: VIVIAN LUZ SARMIENTO SILVERA
DEMANDADO: HAROLD BARRIOS SANJUAN
ASUNTO: OFICIAR A CASUR

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 279-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 32 de fecha 3 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4cd8d9e7fe1633cb94e0bd8fe00d1e0c314088b6cdb58aabe63cc302bd0391**

Documento generado en 02/03/2023 04:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120220024500
DEMANDANTE: VIVIAN LUZ SARMIENTO SILVERA
DEMANDADO: HAROLD BARRIOS SANJUAN
ASUNTO: OFICIAR A CASUR

Malambo, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Oficio No. 0204AB

Señor pagador Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional – CASUR.
judiciales@casur.gov.co

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00245-00
DEMANDANTE: VIVIAN LUZ SARMIENTO SILVERA C.C. 22507317
DEMANDADO: HAROLD BARRIOS SANJUAN C.C. 72228732

Este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 2 de marzo de 2023, mediante el cual se ordenó oficiarlo informándole la medida cautelar que se encuentra decretada al interior del proceso cuantía del 50% del salario, primas de junio y diciembre, cesantías parciales y/o definitivas y demás emolumentos embargables que devenga el demandado HAROLD BARRIOS SANJUAN.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el demandado pasó de ser empleado a pensionado de la Policía Nacional, se le ordena haga extensiva dicha medida cautelar a su entidad y haga las retenciones respectivas y consigne los dineros que se suscitan dentro del presente proceso en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042001 del Banco Agrario de Colombia S.A. a nuestras órdenes en la casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria y a favor de la demandante VIVIAN LUZ SARMIENTO SILVERA identificada con cédula de ciudadanía número 22507317.

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. (**FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO**)

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodríguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9978894e650b494b8af093a2b751e67a0e78bc3941c699439479abf987b9614f**

Documento generado en 02/03/2023 08:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120100034600
DEMANDANTE: COOPROGRESO
DEMANDADO: AGUSTIN ANTONIO DE LA CRUZ MARCHENA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que el proceso se encuentra inactivo desde 2016. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, revisado el proceso, se presentó acumulación de demanda por la COOPERATIVA COOPROGRESO a través de apoderado judicial con fecha 31 de enero de 2014, cuya última actuación surtida corresponde a una orden de pago de fecha 19 mayo de 2016. Por otro lado, en el proceso principal se encuentra última actuación la cual corresponde a memorial recibido el 12 de agosto de 2015, razón por la cual, de oficio, se ordenará la terminación definitiva del proceso por desistimiento tácito al haber estado por más de 2 años inactivo y sin ningún tipo de actuación, el levantamiento de las medidas cautelares y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120100034600
DEMANDANTE: COOPROGRESO
DEMANDADO: AGUSTIN ANTONIO DE LA CRUZ MARCHENA

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, del proceso ejecutivo instaurado por COOPROGRESO mediante apoderado, contra AGUSTIN ANTONIO DE LA CRUZ MARCHENA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas al no existir embargo de remanente. Líbrese el oficio de desembargo.
3. En caso de existir depósitos judiciales, hágasele la devolución a la demandada, al no existir embargo de remanente.
4. Disponer de la radicación de oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C, G, P., en el entendido: *“el juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
5. Archivar el expediente.
6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/rmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo Certifico: Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 32 de fecha 3 de marzo de 2023. Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d888358ca41d1f1239414640175a4c009c542eb2d58fc8543acffef1ee9b858**

Documento generado en 02/03/2023 04:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120100034600
DEMANDANTE: COOPROGRESO
DEMANDADO: AGUSTIN ANTONIO DE LA CRUZ MARCHENA

Malambo, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 203

1. Señor pagador COLPENSIONES (antes INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL ISS)
2. Señor pagador EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE BARRANQUILLA

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2010-00346-00
DEMANDANTE: COOPROGRESO Nit 9003598249
DEMANDADO: AGUSTIN ANTONIO DE LA CRUZ MARCHENA C.C. 7433987

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 2 de marzo de 2023, resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó:

- Al pagador de COLPENSIONES (antes INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL ISS) se le ordena levantar la medida cautelar del embargo y secuestro previo del quince por ciento (15%) de las pensiones y mesadas adicionales que recibe el demandado señor AGUSTIN ANTONIO DE LA CRUZ MARCHENA, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 1565 de fecha 23 de agosto de 2010.
- Al pagador EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, se le ordena levantar la medida cautelar del embargo y secuestro previo del quince por ciento (15%) de las pensiones y mesadas adicionales que recibe el demandado señor AGUSTIN ANTONIO DE LA CRUZ MARCHENA, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 1566 de fecha 23 de agosto de 2010.

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodríguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b628bcd62140c8b865a705fea5797073549a3d533ec79bc28e8cc92c5cc0c34**

Documento generado en 02/03/2023 08:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120130037900
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL MEZA CANTILLO
DEMANDADO: JOHANNA PATRICIA TORRES VILLAMI
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó requerir al pagador. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente de la dirección electrónica raulito.salcedo0718@gmail.com fue recibido el día 17 de febrero de 2023, escrito por parte de RAÚL SALCEDO MIRANDA quien en calidad de apoderado judicial del demandante solicitó requerir al pagador de CASUR, para que explique los motivos por que no está descontando el porcentaje ordenado mediante audiencia de conciliación celebrada en su despacho el día 29 de abril del 2015 que es el 35% de lo que devenga la parte demandada JOHANNA TORRES VILLAMIL.

Pues bien, este Despacho accede a lo solicitado, y ordena requerir al pagador de CASUR con el fin de que informe cual porcentaje está aplicando al interior del proceso de la referencia y reiterándole, que al interior del mismo se encuentra decretada la medida cautelar en cuantía del 35% de lo devengado por la demandada en calidad de pensionada de la Policía Nacional (CASUR). En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir al pagador de CASUR con el fin de que informe cual porcentaje está aplicando al interior del proceso de la referencia y reiterándole, que al interior del mismo se encuentra decretada la medida cautelar en cuantía del 35% de lo devengado por la demandada en calidad de pensionada de la Policía Nacional (CASUR).
2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120130037900
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL MEZA CANTILLO
DEMANDADO: JOHANNA PATRICIA TORRES VILLAMI
ASUNTO: REQUERIMIENTO

[001-promiscuo-municipal-de-malambo/90](#), filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 280-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 32 de fecha 3 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfebe2659d94079404f7308d283977ddcad6a59530bd7d4b02b195cccd12f42**

Documento generado en 02/03/2023 04:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120130037900
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL MEZA CANTILLO
DEMANDADO: JOHANNA PATRICIA TORRES VILLAMI
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Malambo, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Oficio No. 0204AB

Señor pagador Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional – CASUR.
judiciales@casur.gov.co

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2013-00379-00
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL MEZA CANTILLO C.C. 3732340
DEMANDADO: JOHANNA PATRICIA TORRES VILLAMIL C.C. 55313956

Este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 2 de marzo de 2023, mediante el cual se ordenó requerirlo con el fin de que informe cual porcentaje está aplicando al interior del proceso de la referencia y reiterándole, que al interior del mismo se encuentra decretada la medida cautelar en cuantía del 35% de lo devengado por la demandada en calidad de pensionada de la Policía Nacional (CASUR).

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. (**FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO**)

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b8281e704a1b3d24c1f50a48c492fb69f03b21f1e7033f17ec3b08bdead969**

Documento generado en 02/03/2023 08:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220041300
DEMANDANTE: MANUEL DE JESÚS TORREGROSA UTRIA
DEMANDADO: ELIZABETH YOMAIRA PÉREZ GONZÁLEZ
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada el día 16 de febrero de 2023, por RAÚL SALCEDO MIRANDA en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho, por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CON NUEVE CENTAVOS M.L. (\$ 17.432.838,9) por concepto de capital e intereses moratorios calculados hasta el 16/02/2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante, por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CON NUEVE CENTAVOS M.L. (\$ 17.432.838,9) por concepto de capital e intereses moratorios calculados hasta el 16/02/2023.
2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación, en caso tal de que sea solicitado.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 276-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 32 de fecha 3 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264d14377f08507bff62fc12822f100236f3c88d90c40db2316601d7102df8ae**

Documento generado en 02/03/2023 04:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO NO. 08433408900120210047800
DEMANDANTE: FRANKY ENRIQUE DE LEÓN MARENCO Y OTROS
DEMANDADO: MARLON IVAN MEZA GONZÁLEZ, ANGEL MARIA DE LEON BULA Y PERSONAS
INDETERMINADAS.
ASUNTO: CORRECCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que de oficio resulta procedente corregir providencia. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023, se ordenó inscribir la demanda de la referencia en el folio de matrícula No. 041-22314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad – Atlántico, correspondiente al bien inmueble objeto de Litis, no obstante, en la parte resolutive quedó un número de matrícula errado, razón por la cual, resulta procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consecuencia, el Despacho ordena corregir el numeral 1 del auto de fecha 13 de febrero de 2023, el cual quedará así;

“1. Inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la Litis, identificado bajo el No. 041-22314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad - Atlántico. Líbrese el oficio respectivo.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. De oficio, corregir el numeral 1 del auto de fecha 13 de febrero de 2023, el cual quedará así;

“1. Inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la Litis, identificado bajo el No. 041-22314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad - Atlántico. Líbrese el oficio respectivo.”

2. Librar nuevo oficio de embargo atendiendo la corrección efectuada, cuya radicación estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.



REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO NO. 08433408900120210047800
DEMANDANTE: FRANKY ENRIQUE DE LEÓN MARENCO Y OTROS
DEMANDADO: MARLON IVAN MEZA GONZÁLEZ, ANGEL MARIA DE LEON BULA Y PERSONAS
INDETERMINADAS.
ASUNTO: CORRECCIÓN

- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 281-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 32 de fecha 3 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e63be86e2a372a1c2000123df41c9816625c0fe4a3135d50e3c6e5556422dad**

Documento generado en 02/03/2023 04:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO NO. 08433408900120210047800
DEMANDANTE: FRANKY ENRIQUE DE LEÓN MARENCO Y OTROS
DEMANDADO: MARLON IVAN MEZA GONZÁLEZ, ANGEL MARIA DE LEON BULA Y PERSONAS
INDETERMINADAS.
ASUNTO: CORRECCIÓN

Malambo, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Oficio No. 0205AB

Señores Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00478-00
DEMANDANTE: FRANKY ENRIQUE DE LEÓN MARENCO C.C. 8767727
DEMANDADO: MARLON IVÁN MEZA GONZÁLEZ72166489, ÁNGEL MARÍA DE
LEÓN BULA C.C. 8568919 Y PERSONAS INDETERMINADAS.

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 2 de marzo de 2023, resolvió:

1. De oficio, corregir el numeral 1 del auto de fecha 13 de febrero de 2023, el cual quedará así;

“1. Inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la Litis, identificado bajo el No. 041-22314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad - Atlántico. Líbrese el oficio respectivo.”

2. Librar nuevo oficio de embargo atendiendo la corrección efectuada, cuya radicación estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

Así las cosas, se le ordena hacer la respectiva inscripción y/o anotación y rendir informe a este Juzgado cuando ello ocurra. Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fac8c446685796e76bfc976346fa31df6193b9e12a8babbecb28e5b6c61bc**

Documento generado en 02/03/2023 08:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>